



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI 81-2021 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y tres minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas con tres minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, presentada por [REDACTED] por medio de la cual requiere:

"...Índice de retornados con necesidad de protección comprendido en el periodo del año 2015-2021 de ser posible delimitado a los municipios de San Salvador, La Libertad y Cuscatlán; esto para las 3 categorías antes mencionadas".

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por el **petionario**, va encaminada a obtener *información de retornados con necesidad de*

protección comprendido en el periodo del año 2015-2021. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. El suscrito Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Movilidad Humana y Atención a la Persona Migrante manifestó a ésta oficina que, "...nosotros como Ministerio de Relaciones Exteriores no manejamos esa información. Pero nos recomienda que el usuario pueda dirigir su solicitud a la Dirección General de Migración y Extranjería, quienes manejan ese dato ...".

IV. 1. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer referencia a que si bien es cierto el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, también establece que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es competente para emitir respuesta en relación a la solicitud.

2. Visto lo anterior y en cumplimiento al deber de asistencia al solicitante sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicita, se sugiere al **petionario**, avocarse a la instancia previamente descrita por la dirección de esta cartera de estado, siendo esta:

Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).

Oficial de información:

Lic. Cesar Ernesto Mejía Interiano

Correo: oir.dgme@seguridad.gob.sv

Teléfono: 2213-7777

Consecuentemente, habiéndose comprobado que esta Cartera de Estado no es la competente para atender dicha solicitud, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de Acceso a la Información.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; y 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. **Declárese improponible** la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas con tres minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por el **petionario**.

2. *Oriéntese al **petionario*** a consultar a la, Dirección General de Migración y Extranjería, conforme al Romano IV, punto 2 de la presente resolución

3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

Juan Vivas
Oficial de Información
Ad intérim v Ad honorem